



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0048/2024	
PROVIDENCIA:	Ordena continuar con la ejecución.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2023-00058-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	BANCAMÍA S. A.
DEMANDADOS:	Juan Guillermo Correa Vásquez y Otro.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

El día 21 de abril de 2023, este Despacho recibió digitalmente, por correo electrónico, la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos, instaurada por La Entidad Financiera BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A. – BANCAMÍA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ y HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ. A dicha solicitud se anexó una certificación digital de un pagaré, con su carta de instrucciones, como título valor, exigible en sus obligaciones y debidamente suscrito por los Accionados.

En los hechos de la demanda, la parte Actora relacionó las obligaciones que adquirieron y suscribieron los Accionados con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses moratorios se advirtió que son en el máximo legal permitido. Los datos más específicos son los siguientes:

Número de pagaré:	4084895.
Fecha suscripción:	Diciembre 6 de 2019.
Fecha vencimiento:	Diciembre 3 de 2022.
Fecha de mora:	Diciembre 4 de 2022.
Deuda por capital:	\$23'093.892.00.
Intereses moratorios:	Desde diciembre 4/2022, inclusive, hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, indicando que el referido pagaré constituye “una obligación clara, expresa y actualmente exigible”, del cual es titular legítimo la Entidad Demandante, entregado para su administración a una firma especializada.

En consecuencia, se pretendió que el mandamiento ejecutivo se librara por el capital indicado y en contra de los Deudores, al igual que por los intereses de mora, calculados en esa obligación según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicitó la condena para el pago de las costas y las agencias en derecho.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que, según la certificación de la empresa de custodia, el título base de la ejecución (pagaré) prestaba mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago, conforme a lo

solicitado, mediante el auto interlocutorio 0149 del 15 de junio de 2023 (folios 53 a 55), esto es, sobre el capital adeudado (\$23'093.892.00) y los intereses moratorios por liquidar, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio, estos según lo certificado para cada período por la Superintendencia Financiera, procediendo desde el cuatro de diciembre de 2022 y hasta su satisfacción efectiva.

Junto con la demanda, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, las cuales se decretaron luego de la orden de pago, dirigidas al embargo y secuestro de un bien inmueble y de un local comercial, así como al embargo de remanentes. Más adelante, se decretó el embargo y retención de dineros habidos en un producto bancario. Con todo y eso, la única medida que resultó positiva fue el embargo de un local comercial, cuyo secuestro se programó, pero no se llevó a cabo por la no asistencia de la parte Actora, quien hasta ahora no ha solicitado reprogramar esa diligencia.

La notificación del mandamiento ejecutivo a los Accionados, se efectuó directamente por la parte Actora, a través de los correos electrónicos informados de los Ejecutados, actuación que se cumplió el día **29 de junio de 2023**, en aplicación de la Ley 2213 de 2022. Esta Judicatura dio validez a esas notificaciones, mediante proveído del siete de noviembre de 2023, a más de declarar que la orden de pago estaba en firme y que los términos de respuesta estaban vencidos, por lo cual debía seguirse con el trámite ordinario del proceso. En tal proveído quedó claro que, a pesar de las notificaciones hechas, los Demandados, dentro de los términos de ley que corrieron en su favor, no recurrieron el mandamiento ejecutivo, no atacaron los requisitos formales del título valor certificado (pagaré), no pagaron el crédito como se había ordenado, pues no se acreditó lo contrario en la foliatura, ni presentaron excepciones de mérito.

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente en ellas ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido** (esto en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez), y sin que se hubiere presentado alguna excepción por parte del Accionado, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

CONSIDERACIONES

La falta de oposición por parte los ejecutados JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ y HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ, una vez notificados personalmente de la orden de pago, a través de sus respectivos correos electrónicos, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido del pagaré 4084895, junto con la carta de instrucciones (garantes de las obligaciones demandadas), conforme a la certificación digital aportada de la empresa que tiene el título en custodia, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajeron aquéllos en favor de La Entidad Financiera BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A. – BANCAMÍA S.A., para cancelar unas cantidades específicas de dinero, en unas fechas determinadas, siendo procedentes los intereses de mora, según el artículo 884 del Código de Comercio, para el título valor demandado. También es cierta la exigibilidad actual del pagaré base de recaudo, por cuanto para la fecha de vencimiento no fueron satisfechos el capital y los intereses por los cuales se adquirieron las obligaciones, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado los mismos en todo o en parte.

El pagaré 4084895, con su respectiva carta de instrucciones, según la certificación de custodia adjunta a la demanda y que obran en el proceso, sobre el cual no hubo objeción por parte de los Accionados, ni siquiera en lo que respecta a sus requisitos

formales, es un documento idóneo que cumple con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte Actora son procedentes, sometiéndose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal Colombiano y 884 del Código de Comercio Colombiano, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados de orden legal no pactados específicamente, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte Accionante, para continuar adelante con la ejecución en contra de los Demandados JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ y HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ, sobre el pagaré número 4084895 (garante de las obligaciones perseguidas), en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo inicial que ahora se hace, comprende el cobro del capital que se debe sobre el pagaré y de los intereses moratorios que se han de liquidar con base en el mismo capital, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, aplicables estos réditos de mora en el máximo legal permitido y a partir de la correspondiente fecha de vencimiento, hasta cuando se satisfagan las obligaciones, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera y lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Con relación a la liquidación del crédito (capital e intereses), se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 ibídem.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo en solidaridad de los Accionados**, la suma que corresponda al **diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy** (capitales más intereses moratorios, según la liquidación de crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. En esta oportunidad, por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía, que la deuda inicial está en la media de la cuantía y que se solicitaron medidas cautelares, se deja en la media de los dos extremos, pues no hubo mayores tropiezos para la efectividad de la notificación y el trámite de las medidas cautelares y no se planteó ninguna oposición o debate probatorio.

De otro lado y por último, la última petición de la parte Actora en el cuaderno de medidas cautelares, pretende que este Despacho requiera al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal, Antioquia, para que dé respuesta al oficio mediante el cual se le comunicó del embargo de los remanentes en un proceso de allí. Al respecto, no se considera necesario actuar en tal sentido, toda vez que se ha consultado el aplicativo SIGLO XXI – TYBA y por ese medio se obtuvo constancia que la medida no procede, porque cuando fue decretada y comunicada, ya el proceso de ese Juzgado había finalizado por pago, desde el mes de mayo de 2023 (folios 297 a 310 y 311 a 317 del cuaderno de medidas cautelares).

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Ordénase seguir adelante con la ejecución**, dentro de este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, a cargo de **JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ**, con c.c. **1.037.044.526**, y **HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ**, con c.c. **3.521.965**, y en favor de la Entidad Financiera **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A. – BANCAMÍA S.A.**, NIT. **900.215.071-1**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de los primeros de las obligaciones señaladas en la orden de pago inicial, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **veintitrés millones noventa y tres mil ochocientos noventa y dos pesos (\$23'093.892.00) moneda legal**, como capital representado en el título valor certificado con la demanda (Pagaré 4084895).
2. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$23'093.892.00, a partir del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintidós (2022), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Condenase** a los mismos accionados **JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ** y **HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ**, **al pago solidario de las costas** de este proceso.

Cuarto. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas por el pagaré pendiente de pago.

Quinto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo de los Demandados (en forma solidaria), como pate de las costas a liquidar, y en favor de la Entidad demandante, la suma correspondiente **al diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Sexto. **No requerir** información sobre los remanentes, por lo que sobre ese punto señaló el Despacho.

Séptimo. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b4a0ad76d83296cd0e78768f962ee9eae5be65035e9e88ecc16d232dc62f7a**

Documento generado en 26/02/2024 04:02:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>